

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 23		Fecha: 11/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM				Página: 1	
No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00678		Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Traslado de Reposicion CGP	12/04/2024	16/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE PICHINCHA
S.A. CONTRA ZOILO PASCUAS VARGAS.
RAD.41001400300220220067800**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APLEACION**

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 5 de los corrientes, mediante el cual niega la terminación del proceso por transacción solicitada por las partes y la sustituye por novación, con el fin de que se revoque toda vez que se coloca en grave peligro la pérdida de las garantías constituidas; veamos:

Afirma el Despacho que no existe contrato de transacción de donde se evidencie una obligación clara expresa y exigible; pero que del escrito allegado se colige que el deudor firmó un nuevo pagaré con carta de instrucciones para respaldar los saldos de la misma obligación no cancelados, de manera que

si vuelve a vencer en su obligación será este pagaré el que se cobrará judicialmente y por ello concluye que la intención de las partes fue novar la obligación y destaca de su definición que esta figura es el cambio de una obligación por otra y que la primera obligación queda extinguida.

Al respecto es claro, que no es necesario allegar ningún documento de transacción o escrito que se titule " contrato de transacción", si del mismo memorial se deducen sus alcances. El artículo 312 señala que se puede presentar la solicitud por las partes que la han celebrado, "precisando sus alcances. o acompañando el documento que la contenga"; es decir es optativo. La transacción se ajusta legalmente, presentada por las partes; lo que en derecho se dice es que cliente normalizó su deuda y firmó un nuevo pagaré que sirve de respaldo, se dijo que las garantías continuaban no renunciarnos a ellas, no hay costas por que así lo deseamos, y todas las pretensiones se conciliaron al firmar un nuevo pagaré para que respaldo el saldo de la obligación (En la demanda era uno, hoy es otro saldo.). Al manifestar que se firmó un nuevo pagaré en el sentido del memorial allegado no nació una nueva, es la misma pero que para obtener un título valor nuevamente válido se firmó por el deudor.

Ahora, tal como consta en el proceso nos encontramos frente a una obligación garantizada con prenda sin tenencia sobre vehículo, es decir existe un contrato de prenda suscrito por el BANCO PICHINCHA en su calidad de acreedor prendario y el señor ZOILO PASCUAS VARGAS, en su calidad de deudor prendario, de fecha 17 de julio de 2021, sobre el vehículo de PLACAS: GQZ850; prenda abierta que respalda o garantiza la obligaciones que adquiere el demandado y la que no se cancelará hasta que quede cancelada la obligación en su totalidad. Sobre esta prenda están constituidos los seguros de la obligación adquirida; el vehículo cuenta con pólizas contra todo riesgo, se continúan cancelando, etc.

Lo anterior para indicar que al terminar por novación como lo señala el Juzgado, quedaría extinguida la obligación inicial y aquí es donde está la gravedad de la decisión: las garantías igualmente quedarían extinguidas; por ello es que en la solicitud de transacción fuimos claros en afirmar que el deudor firmaba un nuevo pagare con carta de instrucciones para respaldar el **saldo de la misma obligación**; que como es de conocimiento del deudor, como fue un crédito de vehículo que nació el 31 de agosto de 2021 (fecha del contrato de prenda)por cinco años, que termina el 31 de agosto de 2026, a la fecha en que presentamos la petición de transacción normalizó la deuda y obligatoriamente tenía que firmar un nuevo

pagaré con carta de instrucciones por cuanto cuando se presentó la demanda era el saldo que tenía en ese momento y se llenó por ese saldo de deuda, pero como se le dio la oportunidad de normalizar pare que continúe pagando, pues el saldo va a ser otro en el evento de que se venza, toda vez que si dejamos el mismo, ya está diligenciado.

Son varios los juzgados en donde hemos solicitado la terminación por transacción en estos mismos términos. (Ver proceso 2022-**301** Del Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA; proceso del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA GERARDO ANGEL PEÑA; 023-00026 / TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN / PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ contra INTEGRAL SERVICES & SOLUTIONS SAS **INSSOL** SAS, ORTIZ CERRATO & CIA. S. EN C. e INTEGRAL SERVICES & SOLUTIONS HUILA SAS; juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.)

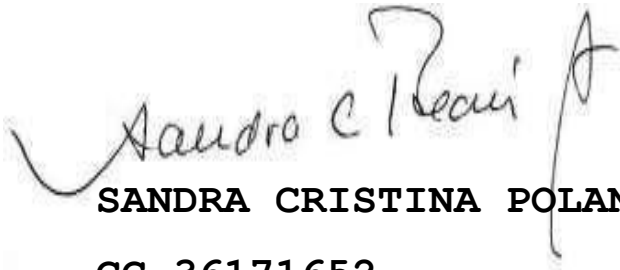
Entonces, el hecho de que se transa firmando un nuevo pagaré como consecuencia de una transacción no significa novación; para la novación implicaría un nuevo estudio de la capacidad financiera del cliente, su análisis crediticio y su aprobación sobre un nuevo monto; aquí se transa firmando un nuevo pagaré porque el anterior ya está diligenciado con los saldos que tenía este crédito de vehículo a la fecha de la demanda; además también fuimos expresos en manifestar que el Banco se reserva las mismas garantías que se tuvieron desde su inicio, con la novación se pierden y esto no fue lo que solicitamos.

De otro lado, al señalar que la transacción no se apruebe si existen remanentes, esta es una condición de la transacción, de manera que, si por alguna

circunstancia entra un remanente dentro del término de ejecutoria, el proceso continuaría, la transacción pierde sus efectos en el momento en que se ponga en conocimiento.

Ruego al señor Juez, revocar la providencia y ordenar la terminación del proceso por transacción en la forma como las partes transmitieron su voluntad, petición que se encuentra dentro del marco legal.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra C. Polania', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

CC 36171652

TP 53631 CSJ

RAD: 2022-00678 /RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION/ BANCO DE PICHINCHA S.A. CONTRA ZOILO PASCUAS VARGAS

SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>

Lun 11/03/2024 04:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - ZOILO PASCUAS VARGAS.pdf;

Buen día,

me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso de la referencia.

gracias.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente Polania Jurídicos

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8577884 - 315 3234153

correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE PICHINCHA
S.A. CONTRA ZOILO PASCUAS VARGAS.
RAD.41001400300220220067800**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APLEACION**

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, en mi calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 5 de los corrientes, mediante el cual niega la terminación del proceso por transacción solicitada por las partes y la sustituye por novación, con el fin de que se revoque toda vez que se coloca en grave peligro la pérdida de las garantías constituidas; veamos:

Afirma el Despacho que no existe contrato de transacción de donde se evidencie una obligación clara expresa y exigible; pero que del escrito allegado se colige que el deudor firmó un nuevo pagaré con carta de instrucciones para respaldar los saldos de la misma obligación no cancelados, de manera que

si vuelve a vencer en su obligación será este pagaré el que se cobrará judicialmente y por ello concluye que la intención de las partes fue novar la obligación y destaca de su definición que esta figura es el cambio de una obligación por otra y que la primera obligación queda extinguida.

Al respecto es claro, que no es necesario allegar ningún documento de transacción o escrito que se titule " contrato de transacción", si del mismo memorial se deducen sus alcances. El artículo 312 señala que se puede presentar la solicitud por las partes que la han celebrado, "precisando sus alcances. o acompañando el documento que la contenga"; es decir es optativo. La transacción se ajusta legalmente, presentada por las partes; lo que en derecho se dice es que cliente normalizó su deuda y firmó un nuevo pagaré que sirve de respaldo, se dijo que las garantías continuaban no renunciarnos a ellas, no hay costas por que así lo deseamos, y todas las pretensiones se conciliaron al firmar un nuevo pagaré para que respaldo el saldo de la obligación (En la demanda era uno, hoy es otro saldo.). Al manifestar que se firmó un nuevo pagaré en el sentido del memorial allegado no nació una nueva, es la misma pero que para obtener un título valor nuevamente válido se firmó por el deudor.

Ahora, tal como consta en el proceso nos encontramos frente a una obligación garantizada con prenda sin tenencia sobre vehículo, es decir existe un contrato de prenda suscrito por el BANCO PICHINCHA en su calidad de acreedor prendario y el señor ZOILO PASCUAS VARGAS, en su calidad de deudor prendario, de fecha 17 de julio de 2021, sobre el vehículo de PLACAS: GQZ850; prenda abierta que respalda o garantiza la obligaciones que adquiere el demandado y la que no se cancelará hasta que quede cancelada la obligación en su totalidad. Sobre esta prenda están constituidos los seguros de la obligación adquirida; el vehículo cuenta con pólizas contra todo riesgo, se continúan cancelando, etc.

Lo anterior para indicar que al terminar por novación como lo señala el Juzgado, quedaría extinguida la obligación inicial y aquí es donde está la gravedad de la decisión: las garantías igualmente quedarían extinguidas; por ello es que en la solicitud de transacción fuimos claros en afirmar que el deudor firmaba un nuevo pagare con carta de instrucciones para respaldar el **saldo de la misma obligación**; que como es de conocimiento del deudor, como fue un crédito de vehículo que nació el 31 de agosto de 2021 (fecha del contrato de prenda)por cinco años, que termina el 31 de agosto de 2026, a la fecha en que presentamos la petición de transacción normalizó la deuda y obligatoriamente tenía que firmar un nuevo

pagaré con carta de instrucciones por cuanto cuando se presentó la demanda era el saldo que tenía en ese momento y se llenó por ese saldo de deuda, pero como se le dio la oportunidad de normalizar pare que continúe pagando, pues el saldo va a ser otro en el evento de que se venza, toda vez que si dejamos el mismo, ya está diligenciado.

Son varios los juzgados en donde hemos solicitado la terminación por transacción en estos mismos términos. (Ver proceso 2022-**301** Del Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA; proceso del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA GERARDO ANGEL PEÑA; 023-00026 / TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN / PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ contra INTEGRAL SERVICES & SOLUTIONS SAS **INSSOL** SAS, ORTIZ CERRATO & CIA. S. EN C. e INTEGRAL SERVICES & SOLUTIONS HUILA SAS; juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.)

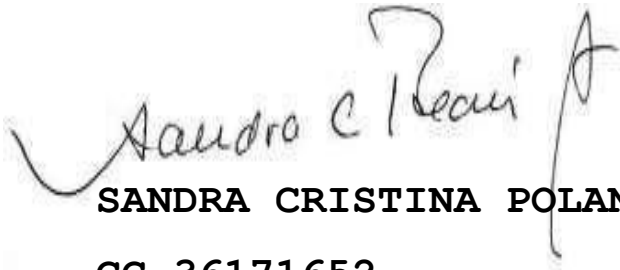
Entonces, el hecho de que se transa firmando un nuevo pagaré como consecuencia de una transacción no significa novación; para la novación implicaría un nuevo estudio de la capacidad financiera del cliente, su análisis crediticio y su aprobación sobre un nuevo monto; aquí se transa firmando un nuevo pagaré porque el anterior ya está diligenciado con los saldos que tenía este crédito de vehículo a la fecha de la demanda; además también fuimos expresos en manifestar que el Banco se reserva las mismas garantías que se tuvieron desde su inicio, con la novación se pierden y esto no fue lo que solicitamos.

De otro lado, al señalar que la transacción no se apruebe si existen remanentes, esta es una condición de la transacción, de manera que, si por alguna

circunstancia entra un remanente dentro del término de ejecutoria, el proceso continuaría, la transacción pierde sus efectos en el momento en que se ponga en conocimiento.

Ruego al señor Juez, revocar la providencia y ordenar la terminación del proceso por transacción en la forma como las partes transmitieron su voluntad, petición que se encuentra dentro del marco legal.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra C. Polania', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

CC 36171652

TP 53631 CSJ

RAD: 2022-00678 /RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION/ BANCO DE PICHINCHA S.A. CONTRA ZOILO PASCUAS VARGAS

SANDRA CRISTINA POLANIA <gerencia@polaniajur.com>

Lun 11/03/2024 04:53 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:dianapascuas@hotmail.com <dianapascuas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - ZOILO PASCUAS VARGAS.pdf;

Buen día,

me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso de la referencia.

gracias.

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ

Gerente Polania Jurídicos

Abogada Externa

Cra. 5 No. 6 - 44 Torre A Ofc. 602

Tels. 8577884 - 315 3234153

correo electrónico: gerencia@polaniajur.com - polaniajur@gmail.com